

AUTOR

Reseña curricular

Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero

1. Titular por oposición en las Materias de Derecho Procesal Civil, Derecho Mercantil (actualmente Sociedades Mercantiles) y Títulos y Operaciones de Crédito a nivel Licenciatura en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
2. Académico en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM impartiendo las Materias de “Contratación Empresarial”, “Derecho Probatorio” y “Situación Jurídica del Empresario”.
3. Académico en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Instituto de Estudios Judiciales en su Posgrado con las Materias de “Derecho Probatorio y Formalidad del Acto Jurídico”.
4. Director del Seminario de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la UNAM, desde el año de 1996 hasta la fecha.
5. Designado merecedor de las Cátedras Extraordinarias “Raúl Cervantes Ahumada”, “Jesús Reyes Heróles” y “Gabino Fraga” por el H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM.
6. Reconocimientos otorgados por la Dirección General de Personal de la UNAM por 25, 30 y 35 años de servicios ininterrumpidos en dicha Institución Educativa.
7. Integrante del Jurado Calificador en los Exámenes de Oposición de las Materias de “Derecho Mercantil”, “Títulos y Operaciones de Crédito” y “Contratos Mercantiles”, por parte de la Facultad de Derecho de la UNAM.
8. Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, a partir del 7 de octubre de 2008.
9. El privilegio de que una Aula de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, tenga su nombre desde el año 2002.

INTRODUCCIÓN

SUMARIO. I. Aspectos Generales, II. Principios doctrinales de la codificación, III. La codificación mercantil en México, IV. El proceso de decodificación, V. Bibliografía.

I. ASPECTOS GENERALES

El Código de Comercio como muchos otros ordenamientos se componen de diversas legislaciones especializadas según las instituciones de derecho que regulan, en particular la amplitud y diversidad de supuestos que la legislación mercantil abarca generaban un desconocimiento tanto en las partes como en los juzgadores respecto del marco jurídico aplicable para la solución de controversias. De tal forma surgió la corriente codificadora como alternativa para tal disyuntiva, consistente en reunir en un solo cuerpo normativo toda la legislación aplicable a una materia en particular facilitando su consulta y aplicación en los casos concretos a solucionar.

La palabra Código se deriva del latín *codicus*, que a su vez deriva de *codex/icis*, y eran los libros en los que los romanos estampaban sus leyes. La necesidad de hacer codificaciones existe desde épocas muy antiguas, pero más como sistema de recopilación de determinados ordenamientos, la diferencia entre las recopilaciones antiguas como el *Corpus Iuris Civilis* y los Códigos modernos derivados de las corrientes de pensamiento europeo en el siglo XVI, es que los Códigos no pretenden consignar todo el derecho existente en un solo cuerpo de leyes.¹

II. PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA CODIFICACIÓN

Al respecto la teoría codificadora se fundamenta en los principios establecidos por el jurista inglés Jeremías Bentham que a continuación se enuncian:²

1. EVITAR EL CASUISMO. Todo código debe contener definiciones breves de sus instituciones, así como la cantidad mínima necesaria de las reglas concisas para su funcionamiento, de tal forma que los casos previstos sean en la medida de lo posible enunciativos más no limitativos.

¹ Cfr. Acosta de Romero, Miguel, "El fenómeno de la decodificación en el Derecho Civil", *Revista de Derecho Privado*, Madrid España, 1989, junio-agosto.

² F. Margadant, Guillermo, *La segunda Vida del Derecho Romano*, México, 1986, Miguel Ángel Porrúa, p. 315 y 316.

2. ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA. Todo buen código debe abarcar alguna de las ramas del derecho trascendentes para la vida civil, pública o social; claramente es preferible que las instituciones que integran un ordenamiento de esta naturaleza compartan las mismas fuentes, principios, usos y costumbres para su homogéneo tratamiento. No obstante ello no limita la posible codificación de diferentes ramas como fue el caso prusiano de 1794 donde inclusive el derecho constitucional y eclesiástico formaron parte de su cuerpo normativo.³

3. GENERALIDAD. Debe ser de igual aplicación en toda su jurisdicción y no admitir excepciones regionales.

4. ESTRICTO DERECHO. No debe dejar cabida a la discrecionalidad de los jueces que lo aplica, no obstante ello no implica limitar la interpretación del derecho, para ello los códigos deben señalar los métodos sobre los cuales puede interpretarse la ley según la naturaleza de cada materia.

5. SUPLETORIEDAD. Los códigos deben evitar la referencia a otros ordenamientos para llenar sus propias lagunas, pues éstas deben resolverse mediante los principios generales que su mismo ordenamiento contenga. No obstante es evidente como en nuestro sistema jurídico la supletoriedad resulta común entre la legislación procesal mercantil y de amparo con la procesal civil, sin embargo para explicar este fenómeno la jurisprudencia ha determinado que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico, sus mecanismos observan generalmente la aplicación de los principios de las leyes de contenido general en aquellas de contenido especializado. Así el carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada con lagunas a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica pues un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.⁴

III. LA CODIFICACIÓN MERCANTIL EN MÉXICO

Todo este fenómeno alcanzó a la legislación mexicana y para 1854 bajo el impero de Antonio López de Santa Anna se expidió el primer Código de Comercio,

³ El Código Prusiano es una compilación elaborada por Samuel Van Cocceji entre 1741 y 1794, estuvo comprendido de legislación civil, comercial, constitucional, eclesiástica, penal y administrativa, divide en partes según la materia, de tal forma que cada una se regía por sus propios principios evitando la incertidumbre legal.

⁴ **SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** Tesis: I.3o.A. J/19, 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, enero de 1997, p. 374

CÓDIGO DE COMERCIO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN: 28 DE MARZO DE 2018

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2017

CÓDIGO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DEL LUNES 7 DE OCTUBRE AL VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

TÍTULO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 3. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. *PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5°.*

CORRELACIÓN. *ARTÍCULOS 4, 5, 6 BIS, 9, 14 Y 16 BIS DE ESTE ORDENAMIENTO.*

COMENTARIO. En primer lugar se debe tener la capacidad jurídica mercantil, es decir, ser sujeto de derechos y obligaciones para poder actuar por sí mismo o por conducto de representante o mandatario legal, y en su actuación vincular sus actos jurídicos con la producción o al intercambio de bienes o servicios destinados al mercado en general.

En segundo lugar para tener la calidad de comerciante, ese ejercicio del comercio debe ser real y efectivo.

Finalmente, el comerciante debe hacer del comercio, es decir, de la producción o el intercambio de bienes y servicios su ocupación habitual.

ARTÍCULO 4. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

ARTÍCULO 5. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben

expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

ARTÍCULO 6. DEROGADO.

ARTÍCULO 6 BIS. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

- I. Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;
- II. Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;
- III. Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o
- IV. Se encuentren previstos en otras leyes.

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

ARTÍCULOS 7 Y 8. DEROGADOS.

ARTÍCULO 9. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

ARTÍCULOS 10 Y 11. DEROGADOS.**ARTÍCULO 12.** No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

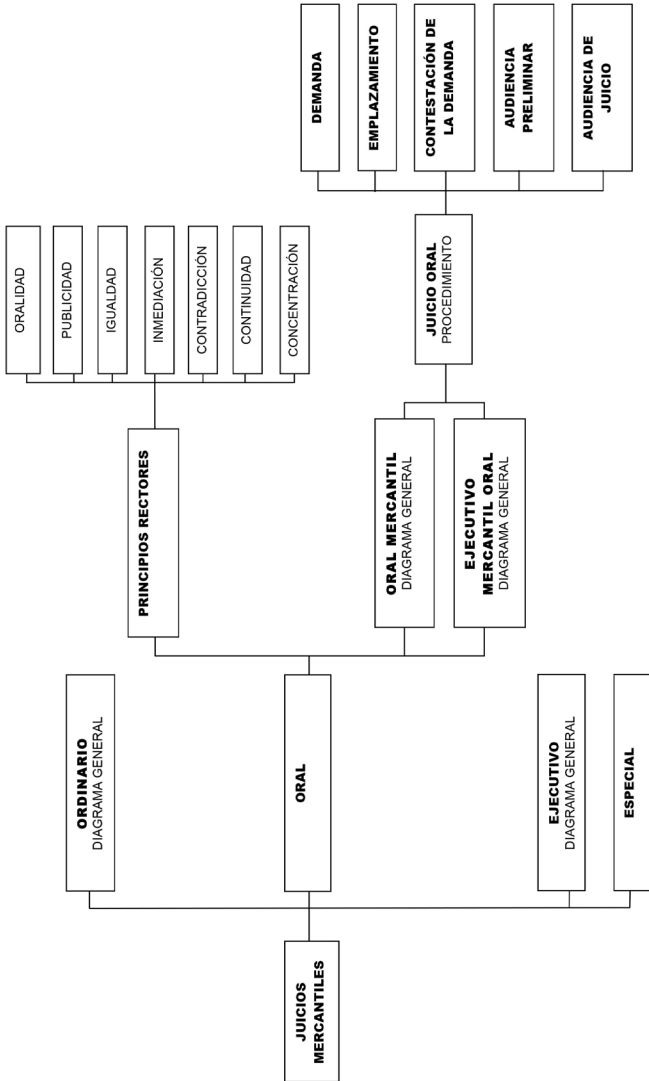
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5°.

COMENTARIO. En el texto de la norma se presenta una conducta prohibitiva al señalarse tres supuestos por virtud de los cuales existe impedimento para ejercer el comercio como ocupación habitual y ordinaria, sin embargo dicho listado es enunciativo y no limitativo, toda vez que por ejemplo tampoco pueden ejercer el comercio los funcionarios o servidores públicos al existir incompatibilidad con su actividad habitual.

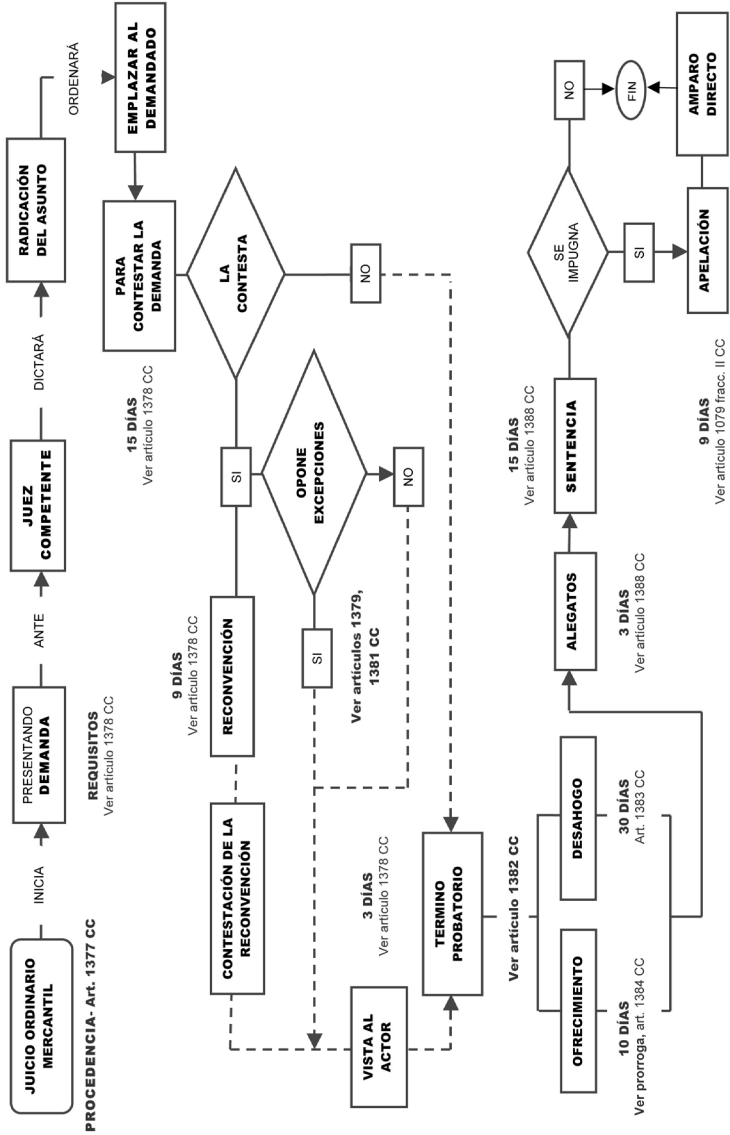
Cabe mencionar que la Fracción II del artículo 12 del precepto en estudio resulta irregular toda vez, que a la fecha conforme a la Ley de Concursos mercantiles, cuando un comerciante es declarado en concurso mercantil en fase de quiebra, no pierde su calidad de comerciante y en consecuencia no hay necesidad de que sea rehabilitado como lo contemplaba la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA. Del texto y alcances interpretativos que corresponden a los artículos 12 y 2736 del Código Civil Federal se obtiene la norma de conflicto que da la pauta para determinar cuál es el derecho aplicable en aquellos

JUICIOS MERCANTILES



**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL
PROCEDIMIENTO**



JUICIO ORAL MERCANTIL
PROCEDIMIENTO

